

La pendiente de descenso para el aterrizaje corresponde al reglaje del indicador visual de la pendiente de aproximación mencionada en el artículo 5 (4.º).

Tráfico no comercial

La actividad no comercial del aeropuerto se supone que no crea molestias de ruido notables en relación con la actividad comercial.

ANEXO II

Servidumbres aeronáuticas para los sobrevuelos sobre Hendaya por parte de aeronaves que operan en el aeropuerto de Fuenterrabía

Las servidumbres aeronáuticas de despegue son definidas según las características siguientes, conforme a la reglamentación francesa (Orden de 31 de diciembre de 1984, que fija las especificaciones técnicas destinadas a servir de base al establecimiento de las servidumbres aeronáuticas, con exclusión de servidumbres radioeléctricas):

Clasificación: DZ

La cota de referencia del aeropuerto es de 5 metros sobre el nivel del mar.

La anchura de la franja será de 150 metros.

La superficie de limitación de obstáculos comenzará a 60 metros del extremo de la pista.

La pendiente de la superficie de limitación de obstáculos será del 3 por 100. La divergencia a cada lado de la superficie de aproximación será del 15 por 100.

La longitud de la superficie de aproximación será de 3.000 metros.

La pendiente de las caras laterales de la superficie de transición será de 1/7 (14,3 por 100).

La altura de la superficie horizontal interna estará a 45 metros por encima de la cota de referencia (+ 50 metros NGF).

La altura del plano terminal de la superficie cónica será de 90 metros por encima de la misma cota de referencia (+ 95 metros NGF).

Las generatrices de la superficie cónica de despegue tendrán una pendiente del 3 por 100 sobre la horizontal.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 30 de marzo de 1992 según lo acordado por las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de abril de 1992.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

13863 *APLICACION provisional del Convenio entre el Reino de España y la República de Chile sobre cooperación jurídica, firmado en Santiago de Chile el 14 de abril de 1992.*

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA JURIDICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CHILE

El Reino de España y la República de Chile,

Deseosos de intensificar sus tradicionales relaciones de amistad y de cooperación;

Conscientes de la importancia de una eficiente administración de justicia para garantizar la vigencia de los Derechos Humanos y libertades fundamentales;

En conformidad con lo previsto en el preámbulo del Tratado General de Cooperación y Amistad, suscrito en Santiago el 19 de octubre de 1990, y en especial con lo establecido en su capítulo V.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en materia jurídica entre Organismos gubernamentales, Universidades, Centros de Investigación, Instituciones y otros Entes públicos o privados de ambos países, para la realización de programas o de proyectos de interés común.

ARTICULO II

Sin perjuicio de hacer extensiva la aplicación de este Convenio a todos los sectores que consideren de mutua conveniencia las Partes dejan constancia de su interés por estimular especialmente la cooperación jurídica y la información en las siguientes áreas:

- a) Estructura y gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- b) Sistemas de nombramiento y calificación de funcionarios judiciales y del Ministerio Público.
- c) Acceso a la justicia, en especial para los sectores de más bajos ingresos de la sociedad, particularmente referido a materias como los Tribunales de Paz o Vecinales y los servicios de asistencia judicial gratuita.
- d) Formación y perfeccionamiento de jueces y demás integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- e) Modernización de los procedimientos, con el objeto de mejorar la eficacia del sistema judicial, así como la garantía del debido proceso.
- f) Perfeccionamiento del sistema pericial.

ARTICULO III

Para los fines del presente Convenio la cooperación jurídica podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y desarrollo.
- b) Visita de expertos.
- c) Envío de estudios o documentación necesaria para la ejecución de proyectos específicos.
- d) Elaboración de programas de perfeccionamiento en las diversas áreas del sistema judicial.
- e) Creación y funcionamiento de Instituciones de investigación y perfeccionamiento.
- f) Organización de seminarios y conferencias.
- g) Información sobre aspectos específicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos y de aquellas organizaciones regionales de las que sean parte ambos Estados.
- h) Intercambio de publicaciones y estudios.
- i) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación con terceros países.
- j) Cualquier otra modalidad acordada entre las Partes.

ARTICULO IV

El financiamiento de las actividades previstas en el presente Convenio será determinado de común acuerdo en cada programa o proyecto de cooperación.

ARTICULO V

El régimen de intercambio de expertos se regulará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Tratado General de Cooperación y Amistad de 19 de octubre de 1990, según las normas establecidas por el Convenio básico de asistencia técnica suscrito entre las partes el 28 de abril de 1969.

ARTICULO VI

1. Con el objetivo de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes, dentro del marco del Tratado General de Cooperación y Amistad de 19 de octubre de 1990, establecen una Subcomisión de Cooperación Jurídica integrada por representantes de los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores de ambos Estados, que se reunirán alternadamente, cada dos años, en Madrid y en Santiago.

Esta Subcomisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación jurídica.
- b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar programas de cooperación jurídica.
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y formular las recomendaciones que estime pertinentes.
- d) Cualquier otra que le encomendara la Alta Comisión.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este artículo, cada una de las partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación jurídica, para su debido estudio y aprobación dentro de la Subcomisión. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo considere necesario, reuniones especiales de la Subcomisión.

ARTICULO VII

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma.

La entrada en vigor se producirá treinta días después de la última comunicación entre las Partes, relativa al cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales.

ARTÍCULO VIII

El presente Convenio tendrá una duración de cuatro años y se renovará automáticamente por períodos iguales a no ser que una de las Partes manifieste a la otra la voluntad de denunciarlo con, al menos, seis meses de antelación respecto a la fecha en que se desee ponerle fin.

El término del Convenio no afectará a los programas y proyectos en curso de ejecución, a menos que las Partes Contratantes establezcan lo contrario.

Hecho en la ciudad de Santiago, el 14 de abril de 1992, en dos ejemplares originales, dando fe ambos textos por igual.

Por el Reino de España, *Tomás de la Quadra-Salcedo*
Ministro de Justicia

Por la República de Chile, *Francisco Cumplido Cereceda*
Ministro de Justicia

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 14 de abril de 1992, fecha de su firma, según se establece en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de mayo de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

13864 ORDEN de 9 de junio de 1992 por la que se sustituye el anexo de la Orden de 23 de julio de 1991 relativo a la lista de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación.

El régimen comercial de exportación actualmente en vigor de las mercancías sujetas a libertad comercial o sometidas a vigilancia estadística previa está recogido en el anexo único de la Orden de 23 de julio de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 30 de julio. No obstante, dicho anexo no contempla el régimen específico que debe mantenerse respecto al Principado de Andorra y que tiene su origen en el acuerdo suscrito entre la Comunidad Económica Europea y dicho país.

Por otra parte, debe ser eliminada la exigencia de notificación previa en todas las operaciones de exportación de los productos petrolíferos cuando su destino sean los demás Estados miembros.

Procede por ello modificar el citado anexo, al mismo tiempo que se corrigen ciertos errores en el régimen comercial que debe corresponder a determinados códigos NC.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El anexo único de la Orden de 23 de julio de 1991 por la que se modifica la de 21 de febrero de 1986, que regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones y el anexo de la Orden de 17 de diciembre de 1987, que modifica las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación, queda sustituido por el anexo único de la presente Orden.

Art. 2.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, las exportaciones de material de defensa y de productos y tecnología de doble uso a que se refiere el Real Decreto 480/1988, estarán sometidas al procedimiento específico establecido en la Orden de 28 de mayo de 1990, por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Regímenes comerciales de exportación

Código NC	Notas	A1	A2	B
01.02.10.00		CE(d)		CE
90.10-90.37	(1)	CE(d)	MCI	CE
	(2)	CE(d)		CE

Código NC	Notas	A1	A2	B
01.03.91.10			MCI	
92.11.92.19			MCI	
01.04.10.90.20.90		CE(d)		CE
01.05.11.00-19.10			MCI	
91.00.99.30			MCI	
02.01 +		CE(d)		CE
02.02 +		CE(d)		CE
02.03.11.10			MCI	
12.11.12.19			MCI	
19.11-19.59			MCI	
21.10			MCI	
22.11.22.19			MCI	
29.11-29.59			MCI	
02.04 +		CE(d)		CE
02.06.10.95		CE(d)		CE
29.91		CE(d)		CE
02.07.10.15-10.39			MCI	
21.10-21.90			MCI	
22.10-22.90			MCI	
39.13.39.33			MCI	
41.11.42.11			MCI	
02.10.20.10.20.90		CE(d)		CE
90.11.90.19		CE(d)		CE
90.41		CE(d)		CE
90.90	(3)	CE(d)		CE
04.01.10.10			MCI	
20.11.20.91			MCI	
04.02.10.19		CE(d)		CE
21.17.21.19		CE(d)		CE
21.99		CE(d)		CE
04.03.90.11-90.19		CE(d)		CE
04.04.90.11-90.19		CE(d)		CE
90.31-90.39		CE(d)		CE
04.05 +		CE(d)		CE
04.06.90.21-90.23			MCI	
90.77-90.79			MCI	
04.07.00.11			MCI	
00.19	(4)		MCI	
00.30			MCI	
06.02.40.90			MCI	
99.91.99.99			MCI	
06.03.10.11.10.13			MCI	
10.51.10.53			MCI	
06.04.91.90	(5)		MCI	
07.02 +	(0)	A		A
07.05.11-10-19.00	(0)	A		A
29.00	(0)(6)	A		A
07.06.10.00.1	(0)	A		A
10.00.2-90.90.0	(0)			A
07.07 +	(0)			A
07.09.10.00	(0)	A		A
30.00	(0)			A
90.39		CE(d)		CE
90.60		CE(d)		CE
90.70	(0)			A
07.11.20.90		CE(d)		CE
07.12.90.19		CE(d)		CE
07.14 +		CE(d)		CE
08.05.10.11-20.10	(0)			A
20.30	(0)(7)			A
20.50	(0)(8)			A
30.10	(0)			A
08.06.10.11-10.19	(0)	A		A
08.07.10.90.0	(0)	A		A
08.08.10.10-20.39	(0)			A
08.09.10.00	(0)	A		A
20.10.20.90	(0)			A
30.00	(0)(9)	A		A
40.11.40.19	(0)			A
08.10.10.10.10.90	(0)	A		A
08.12.10.00.20.00			MCI	
90.10			MCI	
90.50-90.90			MCI	
10.01.10.10.10.90		CE(d)		CE
90.91		CE(d)		CE
90.99	(a)	CE(d)	MCI	CE
10.02 +		CE(d)		CE
10.03.00.10		CE(d)		CE
00.90	(a)	CE(d)	MCI	CE
10.04 +		CE(d)		CE
10.05.10.90		CE(d)		CE
90.00	(a)	CE(d)	MCI	CE